

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00260	00
PROCESO	TUTELA No.78 de 2021						
ACCIONANTE	SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO						
APODERADO	SARA MARIA ZULUAGA MADRID						
ACCIONADA	ARL POSITIVA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.215 de 2021						
TEMAS	DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	TUTELA						

La apoderada de la señora SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No.39.440.535, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ARL POSITIVA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de la accionante que el 20 de abril de 2021 el empleador de la actora QUE ES EL Centro comercial el Colonial, recibió la comunicación que se adjunta, informando que ARL POSITIVA se encontraba pendiente por notificar personalmente un dictamen médico de pérdida de capacidad laboral de la señora SILVIA NORA JIMENEZ, aclarando en ese escrito, se aduce un número de cédula que no corresponde a la actora.

Que el 23 de abril de 2021, se remitió comunicado a la ARL POSITIVA, el cual se aporta, reinterando la dirección para notificación personal de la señora SILVIA NORA JIMENEZ tanto físico como electrónico e informando que era la apoderada, allegándole el poder para que la representara, el cual fue radicado con el número ENT.202101002090486.

El 7 de mayo de 2021 recibieron dos comunicaciones por parte de ARL POSITIVA en las cuales hace caso omiso de la información suministrada para las notificaciones personales de la actora sobre la entrega del dictamen, y en su lugar informaron que se han intentado comunicar a través de vía telefónica con ella y que no ha sido posible, por lo que afirman que se procederá a notificar dicho dictamen por aviso, suministrando la dirección de una página web a la cual cuando se ingresa aparece un mensaje de error.

Que la ARL POSITIVA vulnera el derecho al debido proceso de la actora cuando

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00

desconoce la calidad de la apdoerada ára efectos de notificar del dictamen, e insiste en notificar ppor aviso en una página cuyo acceso es imposible, sin antes procurar la entrega yasea física o por la dirección electrónica en las direcciones oportunamente suministradas por la apoderada.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada ARL POSOTIVA que se notifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral número 2324879, del 27 de febrero de 2021 a la dirección de correo electrónico sarazulu21@gmail.com o la dirección calle 49#48-06, oficina 502 en Rionegro-Antioquia.

PRUEBAS:

La apoderda de la accionante allega:

Poder, pantallazo de correo, petición a ARL POSITIVA S.A., reitneración de dirección la dirección poara notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de actora, poder para la junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, pantallazo de tramite PQRD, generado con el radciado ENT-202101002090486, respuesta de positiva(fl.6/14)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 02 de junio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela, a folios 17/22 se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ARL POSITIVA, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó

“...Usuaría activa ante esta Administradora de Riesgos Laborales con la razón social CENTRO COLONIAL desde 01/01/1998, reporta una enfermedad, calificada de origen laboral, bajo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00

el diagnostico “ (G560) SINDROME DEL TUNEL CARPIANO”.

Culminado el proceso de rehabilitación de la accionante, esta ARL procedió a calificar la perdida de capacidad laboral, en porcentaje de PCL 9.40% MEDIANTE DICTAMEN n°.2324879 DEL 27 /02/2021 emitido por esta Administradora de riesgos Laborales (Anexo1).

Se evidencia que nuestro grupo interdisciplinario (REn medicina Laboral) validó el siniestro anteriormente referenciado por el cual se emitió dictamen N°2324879 del 27/02/2021 dando una pérdida de capacidad Laboral del 9.40% razón por la cual se procedió a notificar a las partes del proceso..

Ahora bien esta ARL procedió a establecer comunicación con la usuaria al N°.3127303515 los días 18 y 19 de marzo sin embargo, al no ser posible la misma se procede a notificar con la información suministrada en nuestro sistemas de información.

La notificación ala usuaria fur remitida por Courier a la dirección calle 49 #48-06 Oficina 502 de la ciudad de Medellín por medio del guía Ra307578661co del proveedor 4-72(anexo), no obstante, el mismo fue devuelto.

Asi las cosas, se procedió a realizar la debida notificación por aviso mediante el acta de publicación N° 34 (anexo4) del 27/05/2020 el cual se encuantra en nuestra página web <https://www.positiva.gov.co/notificaciones-de-dictamen-de-calificaciones...>”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le violo el derecho al debido proceso a la accionante al no notificarle en debida forma el dictamen de perdida de capacidad laboral.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de debido proceso.

La constitución Política, en su artículo 29 consagro el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa

Frente al derecho del debido proceso, en sentencia T 218 de 2018, indico la corte constitucional:

“El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso

bb

31. La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** – Artículo 29 Superior– “tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”^[26].

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico^[27] y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia^[28]

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad^[29].

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico^[30]. —

Conforme con lo anterior, la Sala solo se pronunciará sobre el derecho a la defensa y el principio de publicidad, como manifestación de justicia.

El derecho a la defensa

33. El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo^[31], para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar^[32]. —

El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”^[33]

34. En cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables.

35. Por su parte, el derecho a la defensa técnica supone la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, en los procesos que así se requiera^[34]. Al respecto, el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que durante el proceso, toda persona acusada tiene derecho “a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Así mismo, se expuso que uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración^[35], el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones^[36]. En este sentido, sostuvo que:

“El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. (...)”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”

36. Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Principio de publicidad

37. El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política^[37] “impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”^[38].

Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.^[39] —

No obstante, la misma Corte aclaró que este precepto constitucional no sólo está prevista para garantizar la efectividad de este derecho, sino, también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático^[40].

38. De acuerdo con lo expuesto por este Tribunal^[41], la publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, de un lado, cumple la función

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00

de permitir que los actos de las autoridades y, en específico, de la administración sean sometidos al escrutinio público, y de otro, tiene un alcance técnico, toda vez que se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal. Sobre el particular, la Corte sostuvo lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación^[42], la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal”

Caso en concreto.

1. Que la señora SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO señalo como dirección de envió correspondencia y notificación:
 - a. La calle 49 #48-06, OFICINA 502 EN RIONEGRO-ANTIOQUIA,
 - b. correo electrónico sarazulu21@gmail.com
 - c. Número d celular 3127303515
2. La ARL procedió a calificar a la accioante por perdida de capacidad laboral, en porcentaje de PCL 9.40% MEDIANTE DICTAMEN N°.2324879 DEL 27/02/2021, emitido por la Administradora de riesgos Laborales.
3. La notificación a la usuaria fue remitida por Correo a la dirección Calle 49 #48-06 oficina 502 de Medellín, por medio de la guía Ra307578661 del proveedor 4-72.

La parte accionante refiere que la entidad accionada ha hecho caso omiso de la información suministrada para las notificaciones personales de la actora sobre la entrega del dictamen, y que por ende no pudo ejercer derecho defensa e interponer los recursos.

La ARL POSITIVA, si remitió comunicación a la dirección física de la accionante y prueba de ello es la siguiente imagen.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00

Guía No. Ra307578661eo

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO POSITIVA 2019 Fecha de Envío: 24/03/2021 19:12:10

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 4554.00 Orden de servicio: 14142700

Datos del Remitente:
Nombre: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - POSITIVA CASA MATRIZ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: AV. CRA 45 N 94-72 PISO 2 Teléfono: 8502200 EXT 10243

Datos del Destinatario:
Nombre: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CALLE 49 48-06 OFIC 502 Teléfono: 3127303516
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/03/2021 07:12 PM	UAC CENTRO	Admitido	
24/03/2021 08:19 PM	CTR.CENTRO A	En proceso	
26/03/2021 12:33 AM	PO MEDELLIN	En proceso	
26/03/2021 12:39 AM	CD MEDELLIN	En proceso	
26/03/2021 12:27 PM	CD MEDELLIN	DEVOLUCIÓN (DEV)	
26/03/2021 05:30 PM	CD MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
29/03/2021 08:48 PM	PO MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
30/03/2021 12:48 PM	CTR.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
31/03/2021 08:43 AM	CD CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
31/03/2021 11:54 AM	CD CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
05/04/2021 12:53 PM	CD CHAPINERO	devolución entregada a remitente	

Como se observa la ARL POSITIVA, remitió a la accionante la comunicación sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a una dirección diferente a la suministrada por la accionante, toda vez que que la dirección es CALLE 49 # 48-06 OFICINA 502 de RIONEGRO-ANTIOQUIA, y no calle 49#48-06 de la ciudad de Medellín, dirección que reposa en la respuesta de la acción de tutela a folios 26 y en la guía del correo.

En consecuencia, de lo anterior se ordenara a la ARL POSITIVA, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a notificarle en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral número 2324879 del 27 de febrero de 2021 a la señora SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO con C.C. 39.440.535, a la dirección calle 49#48-06, oficina 502 de Rionegro-Antioquia o al correo sarazulu21@gmail.com.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR, EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO invocados por la apoderada de la señora **SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO** con C.C. 39.440.535 en contra la **ARL POSITIVA**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ARL POSITIVA**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a notificarle en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral número 2324879 del 27 de febrero de 2021 a la señora SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO con C.C. 39.440.535, a la dirección calle 49#48-06, oficina 502 de Rionegro-Antioquia o al correo sarazulu21@gmail.com.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

CUARTO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA NORA JIMENEZ OSORIO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00260 00

ca83fd782b9510c574ccaef12d44ba7412613690ddadb1b601011192bd46fc04

Documento generado en 16/06/2021 09:08:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**